



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – SS  
RADICADO 54498 3105 001 2020 00194 00  
DTE: DENIS RODRIGUEZ ORTEGA  
DDO: COLPENSIONES

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

El señor DENIS RODRIGUEZ ORTEGA, a través de mandatario judicial, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que se le reconozca y pague la pensión de invalidez que alude tiene derecho.

Establece el Art. 2, numeral 4°, del C. de P. del T. y la S.S. que *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”*, son competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social, por lo que fácilmente se deduce que el asunto referido es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Atendiendo al factor territorial que determina cuál de los distintos Jueces de la República es el llamado a conocer de este asunto, dispone nuestro estatuto procedimental laboral en su Art. 11° que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*.

En lo que concierne al lugar donde se agota la reclamación administrativa, en auto AL508-2014 de la Sala de Casación Laboral, se indicó que el alcance de la expresión, “lugar donde se haya surtido la reclamación” *“...debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque*



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

*evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos...*” (Negrita del Juzgado), y admitió en ese asunto que la demanda se tramitara ante el Juzgado Laboral del Circuito en donde se notificaron los actos administrativos con los que se agotó la reclamación administrativa.

Conforme a estos parámetros, en el sub lite se concluye que el conocimiento de este asunto no corresponde a este Circuito Judicial ya que: primero, la dirección para notificaciones de la demandada pertenece a la ciudad de Cúcuta, el demandante reside en la ciudad de Cúcuta y finalmente ya que no se allega la reclamación, esta fue notificada en la ciudad de Cúcuta igualmente, tal y como se desprende de la demanda y sus anexos digitales.

En este sentido, deberá rechazarse de plano la demanda instaurada por la parte actora y se remitirá al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto) para que avoque su conocimiento si lo estima pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P. aplicable por analogía a la materia, pues existe certeza en este momento que la competencia territorial correspondería a esos juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** en el asunto de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones.



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**SEGUNDO:** Remítase el expediente y sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA –REPARTO-, para que asuma su conocimiento si lo estima pertinente.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00244 00  
DTE: JUAN CARLOS NUMA MENA  
DDO: ALEXA QUINTERO CAÑIZARES

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Solicitado por el ejecutante la terminación del proceso, al considerar que la suma consignada cubre la obligación, conforme al art. 461 C.G.P., se dará por terminada la ejecución y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

**TERCERO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00314 00

DTE: ANDRES FELIPE ROA BAYONA

DDO: SONIA STELLA LUNA CARDENAS

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Solicitado por el ejecutante la terminación del proceso, al considerar que la suma consignada cubre la obligación (fls. 68), conforme al art. 461 C.G.P., se dará por terminada la ejecución, se ordenará la entrega del título judicial al ejecutante y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

**TERCERO: ENTRÉGUESE** al demandante ANDRES FELIPE ROA BAYONA, el título judicial que se encuentra consignado a su favor por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000). Líbrese oficio en tal sentido al Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, adjuntándole el título judicial debidamente endosado para su correspondiente pago.

**CUARTO:** Cumplido con lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00206 00

DTE: JAIRO ALONSO DURAN MARQUEZ

DDO: EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconócese a la Doctora **MONICA PALLARES OBANDO** como apoderado judicial de **JAIRO ALONSO DURAN MARQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el numeral **SEGUNDO Y TERCERO** del acápite de **PETICIONES** se presentan varias pretensiones en una sola, que merecen ser precisadas y enumeradas de conformidad con el art. 25 del C.P.T y de la S.S. numeral 6, en cuanto a la formulación por separado de los conceptos prestacionales de los cuales se pretende el pago.
2. En el acápite de peticiones no se observa la **LIQUIDACIÓN** de cada uno de los derechos sobre los cuáles se pretenda el pago, situación que merece ser allegada para que la demanda se haga conforme a las disposiciones procesales.
3. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
**JUEZ**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00207 00

DTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ PACHECO

DDO: CAROLINA TORRES RAMIREZ

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **ALEXANDER MUÑOZ PABON** como apoderado judicial de **LUZ MARINA RODRIGUEZ PACHECO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En la pretensión DUOCÉCIMA, se hace referencia a una prestación denominada Doble de interés a consecuencias, por lo tanto esa determinación merece ser precisada, en aras de la claridad del despacho.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano.  
Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
**JUEZ**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00203 00

DTE: **DANILO VELASQUEZ OSORIO**

DDO: **SERVIAECO E.A.T**

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **ALIRIO BARBOSA LLAIN** como apoderado judicial de **DANILO VELASQUEZ OSORIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **DANILO VELASQUEZ OSORIO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **SERVIAECO E.A.T.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00128 00  
DTE: MARLON JACOME JACOME  
DDO: CARLOS HERNANDO MANZANO SANCHEZ

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **CARLOS HERNANDO MANZANO SANCHEZ** al doctor **RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inadmitase la contestación que realiza el demandado **CARLOS HERNANDO MANZANO SANCHEZ** a través de apoderado judicial y concédase el término de cinco (5) días para que la subsane en lo que respecta a:

1. Hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos **TERCERO**, **QUINTO**, **SEPTIMO** de la demanda, aclarando que de acuerdo con el art. 31 numeral 3 del C.P.T y de la S.S se contemplan tres tipos de respuesta, debiendo indicarse los que se **ADMITEN**, **LOS QUE SE NIEGAN** Y **LOS QUE NO LE CONSTAN**.
2. Manifestar las razones de la negación de los hechos **SEXTO**, **OCTAVO**, **NOVENO** Y **DECIMO** de acuerdo al artículo 31 numeral 3 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la contestación de la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la contestación de la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales.



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Por lo anterior, deberá allegar la contestación de la demanda subsanada en **UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO** de este, junto con las respectivas copias para los traslados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**